



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**TUMACO - NARIÑO**

**Auto interlocutorio n.º 209**

*Admite llamamiento en garantía*

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicación:** 528353333002-2023-00383-00  
**Demandante:** Edward Nelson Meza Toro y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,  
Policía Nacional y Global Services S.A.S.

San Andrés de Tumaco, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO**

Revisado el expediente, encontrándose el presente asunto para realización de audiencia inicial<sup>1</sup>, el Juzgado advierte que, previo a ello, es preciso pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada, en término legal, por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a las coaseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (pdf. 034).

**CONSIDERACIONES**

**1. De la procedencia del llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía es una figura procesal de la cual surge una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo convoca y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante<sup>2</sup>.

Así, el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera específica la figura del llamamiento en garantía, según la cual, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. **El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**”* (Negrilla fuera del texto)

La citada disposición normativa establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

<sup>1</sup> Programada para el MIÉRCOLES, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las 9:30 a.m. (pdf. 048)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, M.P. NICOLAS YEPES CORRALES, Sentencia de 9 de agosto de 2022. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00511-02(63738).

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Esta disposición regula el llamamiento en garantía a un tercero, a fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de un derecho legal o contractual. La aplicación de esta clase de llamamiento en garantía tiene su génesis en la *simple afirmación* de tener un vínculo legal o contractual entre el llamante y llamado.

2. En el presente caso, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre de los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el nombre de los correspondientes representantes legales; (ii) el domicilio de las llamadas; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho; (iv) la dirección donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (pdf. 034, págs. 97,162,217).

Al memorial de llamamiento se adjuntó la póliza NB-100029502 (pdf. 034, pág. 16), suscrita entre la Unión Temporal UT GLOBAL ALLIANZ GROUP y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la cual figuran como coaseguradoras: SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Dicha circunstancia resulta suficiente para ordenar su vinculación como llamada en garantía, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en asunto semejante<sup>3</sup>.

Ahora bien, el coaseguro de acuerdo con el artículo 1095 del Código de Comercio y según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es *“un mecanismo de dispersión o distribución horizontal de riesgos, en virtud del cual un número plural de compañías aseguradoras amparan a prorrata un mismo riesgo (o grupo de riesgos), creándose entre cada una de ellas y el tomador asegurado un vínculo obligacional independiente. Cada coaseguradora participará de los derechos y deberes que surgen del contrato en proporción a su cuota, y esta constituirá, también, el límite de su responsabilidad individual”*<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, encuentra el Juzgado que la solicitud de llamamiento en garantía fue solicitada dentro del término y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se admitirá llamamiento solicitado y se aplazará la audiencia inicial hasta que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía, a las coaseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda y del presente auto al representante legal del SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Auto veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro, radicado No. (2024) 68001-23-33-000-2018-00624-01 (67299)

<sup>4</sup> Sentencia SC-425 de 2024 del 10 de abril de 2024, expediente 11001-31-03-032-2021-00160-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- CONCEDER** el término de quince (15) días a fin de que las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., responda el llamamiento en garantía.

El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Los escritos de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente a través de la **Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma de SAMAI**, dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Tumaco, esto es, de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., so pena de entenderse que la demanda no fue contestada en tiempo. Cualquier documento aportado después de finalizado el horario en mención, se tendrá por recibido al día siguiente.

Los escritos y memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por Secretaría librense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- APLAZAR** la audiencia inicial que se encontraba programada, hasta que se surta el trámite de traslado a las llamadas en garantía. Vencido el traslado, Secretaría dará cuenta para continuar el trámite pertinente.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Ángela Sofía Solarte Lucero**

**Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco**

AM